



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE DE INCONFORMIDAD No.

03/2010

“METLIFE MÉXICO, S.A.”

VS.

DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES
DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y
SERVICIOS GENERALES DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de dos mil diez.

Vistos los autos para resolver la instancia administrativa de inconformidad interpuesta, por [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa “METLIFE MÉXICO, S.A.”, en contra del acto de fallo de cuatro de marzo del año en curso, emitido por la Dirección de Adquisiciones de la Procuraduría General de la República, dentro del procedimiento de licitación pública número 00017001-005-10, celebrado para la “**CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURO COLECTIVO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES PARA PERSONAL SUSTANTIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 2010**”, y;

RESULTANDO:

1.- El once de marzo del año en curso, se recibió en este Órgano Interno de Control, el escrito de fecha diez del mismo mes y año, suscrito por [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la

305

307



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE DE INCONFORMIDAD No. 03/2010

RESOLUCIÓN

-2-

empresa "METLIFE MÉXICO, S.A.", mediante el cual, presenta recurso de inconformidad en contra del acto de fallo de cuatro del referido mes y año, emitido por la Dirección de Adquisiciones de la Procuraduría General de la República, dentro del procedimiento de licitación pública número 00017001-005-10, celebrado para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURO COLECTIVO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES PARA PERSONAL SUSTANTIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 2010" (f. 6-40 del tomo I).

2.- Por acuerdo de diecisiete de marzo del año en curso, se admitió a trámite el expediente administrativo de inconformidad en que se actúa, teniéndose por radicado con el número 03/2010, registrándose en el Sistema Integral de Inconformidades correspondiente, requiriéndose a su vez a la convocante a fin de que rindiera su informe previo y circunstanciado sobre el particular, proporcionara la documentación soporte del asunto que nos ocupa, informara los datos generales de la empresa que considerara como tercero perjudicado y ponderara la conveniencia de decretar la suspensión de todo acto relacionado con el procedimiento en comento (f. 1-4 del tomo I).

3.- Mediante proveído de veintiséis de marzo del año en curso, se tuvo por recibido en esta Área de Responsabilidades, el oficio DA/0769/10 de veintidós del mismo mes y año, mediante el cual, en relación al procedimiento licitatorio que nos ocupa, la convocante rindió informe previo, mismo en el que señaló los datos generales de dicho procedimiento licitatorio, datos del tercer perjudicado y la conveniencia de suspender o no dicho procedimiento licitatorio (f. 12-14 del tomo II).

Indicando además, las razones por las que la Dirección General de Recursos Humanos consideró mediante oficio DGRH/0411/1010, que no era conveniente decretar la suspensión del procedimiento licitatorio impugnado (f. 16 (vuelta) del tomo II).



RESOLUCIÓN

-3-

En virtud de lo anterior, mediante el acuerdo de referencia, esta autoridad determinó no decretar la suspensión del procedimiento combatido, dejando a salvo el derecho de la inconforme de solicitarlo, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 70, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Asimismo, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de la materia, se otorgó el derecho de audiencia a la empresa "SEGUROS ATLAS, S.A.", en su carácter de tercero perjudicado.

4.- El veintinueve de marzo del año que transcurre, se recibió en esta Área de Responsabilidades el oficio DA/0853/10 de veinticuatro del mismo mes y año, por medio del cual la convocante, en relación al procedimiento de licitación pública número 00017001-005-10, celebrado para la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURO COLECTIVO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES PARA PERSONAL SUSTANTIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 2010**", rindió informe circunstanciado, anexando la documentación soporte del asunto que nos ocupa.

5.- Por escrito recibido en este Órgano Interno de Control el día nueve de los corrientes, la empresa "SEGUROS ATLAS, S.A.", en su carácter de tercero perjudicado, desahogó, el derecho de audiencia al efecto otorgado, ofreciendo elementos de prueba para acreditar su dicho (f. 113-134 del tomo X).

6.- Mediante acuerdo de fecha catorce de treinta de marzo de dos mil diez, de conformidad en lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se ordenó hacer del conocimiento al inconforme que el informe circunstanciado rendido por la convocante quedaba a su disposición para su consulta para los efectos a que refiere el ordenamiento legal anteriormente invocado (f. 41 tomo I).



RESOLUCIÓN

7.- En razón de lo anterior, el nueve de abril del año dos mil diez [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa "METLIFE MÉXICO, S. A.", compareció ante esta Titularidad para imponerse del informe circunstanciado rendido por la convocante. (f. 105 tomo X)

8.- Toda vez que transcurrió el término que se concedió a la empresa "METLIFE MÉXICO, S. A.", sin que se ampliara sus motivos de inconformidad, mediante acuerdo de catorce de los corrientes se tuvo por fenecido el término para tales efectos (f. 223 tomo X).

9.- Por acuerdo de de catorce de los corrientes se ordenó poner las actuaciones a disposición del inconforme y del tercero perjudicado para los efectos que refiere el numeral 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público, determinación que les fue notificada mediante oficios AR/17/2879/2010 y AR/17/2880/2010, respectivamente (f. 224 tomo X).

10.- El día veinte de los corrientes el representante legal de la empresa "METLIFE MÉXICO, S. A.", compareció de manera personal ante esta Titularidad a fin de imponerse de las constancias que integran el expediente administrativo de inconformidad en que se actúa, lo anterior, a fin de formular sus alegatos correspondientes (f. 229 tomo X).

11.- A través de ocuro de fecha veintuno de los corrientes, la empresa "METLIFE MÉXICO, S. A.", expresó sus alegatos correspondientes (f. 255-274 tomo X)

12.-Mediante escrito de veintidós de abril de año en curso, la empresa "SEGUROS ATLAS S.A.", en su carácter de tercero perjudicado formuló sus alegatos correspondientes (foja 245-248 tomo X).

13.-El día veintisiete de abril, esta autoridad declaró cerrada la instrucción, turnando los autos para la resolución que en derecho corresponda, y;



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE DE INCONFORMIDAD No. 03/2010

RESOLUCIÓN

-5-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El artículo 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala que a la Secretaría de la Función Pública corresponde inspeccionar y vigilar, directamente o a través de los Órganos Internos de Control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan con las normas y disposiciones en materia de contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios y ejecución de obra pública; así como atender las inconformidades que derivado de dichos eventos presenten los particulares.

En ese tenor, el artículo 80, fracción I, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que, entre otros, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, tiene facultades para recibir, tramitar y resolver en términos del Título Séptimo, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por la Procuraduría General de la República, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley.

Por tanto, es obvio que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de inconformidad.

SEGUNDO.- En la especie, la litis se integra de la manera siguiente:

A) En el escrito de inconformidad recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el diez de marzo de dos mil diez, [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la

309



empresa "METLIFE MÉXICO, S.A.", en lo conducente, se inconformó en los términos siguientes:

"...MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Primer motivo de Inconformidad.

La convocante contraviene lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 26, 29 fracción V, XIII, XV y demás relativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, circunstancia que por ese simple hecho da lugar a la nulidad del proceso licitatorio al no encontrarse apegado a derecho tanto el Dictamen Técnico como el fallo emitido.

Se contraviene lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como ha sido señalado, al no establecer los mismos requisitos y condiciones de evaluación de propuestas entre los diversos licitantes, pues por un lado permite la solvencia de ofertas que carecen de requisitos establecidos como ineludibles respecto de calidad y cumplimiento y por otro omite la observación del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones referente a la consideración de omisiones que no afecta la solvencia de propuesta al poderse derivar, como en el caso ocurre, su cumplimiento en base a la documentación e información señalada en la propuesta tanto técnica como económica.

Se contraviene lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no existiendo la obligación de establecer los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, establece a cargo de mi representada el acreditar tanto la calidad y cumplimiento en el servicio, pero se omite considerar que dicho requerimiento esencial en el proceso, no fue cubierto por la hoy adjudicada y tercero perjudicado Seguros Atlas, S.A.

Se contraviene el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, fracciones V, XII y XV, como ha sido señalado, puesto que habiendo establecido la convocante los requisitos ineludibles para evaluación de propuestas, el criterio específico que se utilizaría para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato, y las causas expresas de desechamiento de propuestas por afectar directamente la solvencia de las propuestas, la convocante se desvía del legal y correcto actuar al no observar que de conformidad con lo dispuesto en el punto III.3.1 de las bases de la convocatoria inciso F, requirió expresamente que los licitantes deberán presentar su currículum, así como relación de principales clientes cuyas pólizas incluyan una colectividad de por lo menos 9,000 integrantes, con domicilio, teléfono de los mismos y nombre de la persona que es el contacto, autorizando con ello a la convocante para obtener por sus propios medios, información referente a la relación comercial y el grado de cumplimiento de sus compromisos con terceros, siendo la falta de tal requisito, motivo de evaluación cualitativa y será motivo de desechamiento de la propuesta del licitante.

En este orden de ideas, visible en las hojas 1/2 y 2/2 de la parte final del anexo, uno del dictamen técnico referido expresamente se señala que Seguros Atlas, S.A. a la postre adjudicado, no cumple con la colectividad mayor a 9,000 Asegurados, en el caso de "OMNISERVICE" (colectividad aproximada de 3,980 integrantes) y "SERVICIO DE DIAGNOSTICO PROFESIONAL PROA" (colectividad



RESOLUCIÓN

-7-

aproximada de 2,446 integrantes), motivo por el cual al señalar el dictamen técnico que "NO CUMPLE", la propuesta de Seguros Atlas, S.A., debió haberse declarado insolvente y debió haber sido desechada por el incumplimiento evidente de los requisitos de calidad y cumplimiento en contratos similares, lo que hace evidente el dolo y mala fe en la presentación propuesta al manifestar falsamente que cubre el requisito de calidad y cumplimiento. Así mismo, en el punto IV.1 "Criterios de Evaluación que se aplicaran a las proposiciones", se previno el criterio binario (cumple/no cumple) por lo que al no haberse cubierto el requisito de 9,000 asegurados, simple y sencillamente debió haberse determinado el desechamiento de la propuesta de Seguros Atlas, S.A.

Este aglutinamiento de acciones y omisiones efectuadas por la convocante, contraviene la transparencia que debe mantener un proceso de licitación, así como la legalidad que respecta a la presentación de propuesta solvente -como es el caso de la ofertada por mi representada- se debe observar, en beneficio del Estado.

Segundo Motivo de Inconformidad.

La convocante contraviene lo dispuesto en el artículo 134 d la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 36, 36 bis y demás relativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el artículo 41 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, circunstancia que por ese simple hecho da lugar a la nulidad del proceso licitatorio al no encontrarse apegado a derecho tanto el dictamen técnico como el fallo emitido, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 36, para la evaluación de las proposiciones, la convocante debe utilizar el criterio (cumple/no cumple) indicado en las bases de la convocatoria, y verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados, ello no basta para considerar que la propuesta realizada por MetLife México, S.A., debe desecharse, por que como señala el citado precepto, el error mecanográfico ocurrido en la oferta económica es de los considerados como aquellos cuyo incumplimiento, no afecta la solvencia de las proposiciones, pues tal error es subsanado con la información contenida en la propuesta técnica por lo que dicho error al ser considerado como aquellos requisitos cuyo incumplimiento, por si mismo o deficiencia de su contenido no afectan la solvencia de las proposiciones, ni son objeto de evaluación y se tendrán por no establecidos tales requerimientos, precisando en su quinto párrafo que "Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afectan la solvencia de la proposición, se consideran: . . . El omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propuesta técnica o económica. . .", por lo que al señalar de forma expresa y espontanea la convocante que ". . . en su cotización no se consideraron los rangos de edad señalados en la junta de aclaraciones, sin embargo en específico dejan fuera de su cotización al personal que tiene 50 años, situación que se repite en su cotización diaria y en ninguno de los rangos y sexo, aunado a que en su propuesta técnica en lo que se refiere a la colectividad actual en el anexo técnico ambas consideran el rango de edad de 50 años, por lo que adicionalmente no es congruente su propuesta técnica establecida con su propuesta económica. . .", resulta más que evidente que la convocante contaba con elementos derivados de la propuesta efectuadas por mi representada para considerar conforme a derecho que la omisión cubierta con información contenida en la propia propuesta técnica resulta y encuadrar "Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición . . .", por lo que la convocante debió haber considerado solvente la propuesta efectuada por mi representada y adjudicado a su favor el contrato, por representar la oferta solvente económica más baja.



RESOLUCIÓN

De igual forma resulta inexacto y lesivo para el interés del Estado, el desechamiento de la propuesta presentada por mi representada por mi representada y la adjudicación efectuada a la empresa Seguros Atlas, S.A., toda vez que como ha sido señalado, aunado al hecho de incumplimiento en aspectos de calidad y cumplimiento de contratos, el monto ofertado por dicha aseguradora, resulta ser el más alto de los ofertados en el proceso de licitación, con el consecuente perjuicio a la economía del Estado.

No obstante que en la propia acta de Fallo, por conducto d diverso representante de mi representada se efectuó el señalamiento de que el señalado como incumplimiento deriva de un error mecanográfico pues los asegurados de 50 años, se encuentran incluidos en el rango de 46-49 y que tal error mecanográfico no afecta de manera alguna ni ólas tarifas ni el costo total de la propuesta, ni la solvencia de la misma como ha sido señalado y acreditado en el cuerpo del presente escrito, por lo que no existe motivo alguno de desechamiento de la propuesta, puesto que de haber efectuado un imparcial dictamen técnico y emitido un Fallo apegado a Derecho, se hubiera llegado a la conclusión de que las personas con edad de 50 años, se encontraban integradas en el rango 46-49 como fue señalado y que se puede desprender de la propia lectura de las propuestas efectuadas por mi representada y que en resumen se observa en los cuadros siguientes:

Oferta Técnica

Sexo	Rango de	Salarios Mí	Salarios Mí	Salarios Mí	Salarios Mínimo	Totales
Femenino					31	139
Masculino					148	686

S...A ASEGURADA	PRIMA NETA INDIVIDUAL		NUMERO DE ASEGURADOS		TOTAL POR LA COLECTIVIDAD	
	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER
74 SMGM	\$5,783.32	\$8,590.66	113	9	\$653,515.04	\$77,315.97
111 SMGM			113	5	\$694,877.91	\$45,684.96
148 SMGM			312	94	\$1,983,857.38	\$888,222.21
185 SMGM			148	31	\$972,016.79	\$302,602.22
			686	139		

Consecuentemente, el desechamiento de la propuesta formulada por mi representada constituye una clara contravención a las disposiciones que en materia de adquisiciones establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público y demás disposiciones que en materia de seguro de personas se han establecido a cargo de la autoridad convocante y solicitante del servicio, violando en perjuicio de mi representada en específico y de los intereses del Estado los principios de legalidad, transparencia e igualdad que deben prevalecer en todo proceso de licitación puesto que no obstante que un acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado la convocante en forma



autoritaria, se limita a señalar que ha dado cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 36, Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y con base en ello, considerar que el fallo emitido (indebidamente) se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, si bien no es factible que la convocante alegue el desconocimiento de la Ley, por ser esta de orden público, no menos cierto es que tendenciosamente aplica el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones para considerar que la omisión respecto del rango de edad de 45-45, que oferta Seguros Atlas, S.A., se subsana derivado de la propia información que las propuestas de dicho licitante y sin embargo dicho artículo no es aplicado en el caso de mi representada no obstante que de igual forma de la propia información de las propuestas se da cumplimiento a los requerimientos que a decir de la convocante, dan lugar al desechamiento de la oferta de MetLife México, S.A.

Tercer Motivo de Inconformidad

La convocante contraviene lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 36 bis y demás relativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el artículo 41 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público, circunstancia que por ese simple hecho da lugar a la nulidad del proceso licitatorio al no encontrarse apegado a derecho tanto el Dictamen Técnico como el fallo emitido, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos, los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deben guardar relación con los requisitos, especificaciones y demás aspectos señalados en bases y una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas, siendo que el proceso de la Licitación Pública no se adjudica a la propuesta que resultó solvente, puesto que como ha sido señalado, la propuesta ofertada por Seguros Atlas, S.A., no dio cumplimiento a los requisitos legales, técnicos y económicos (propuesta económica más alta de las tres ofertas) y, por el contrario la oferta presentada por MetLife México, S.A., cuyo señalamiento de "omisión" debió haber sido evaluado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, fue declarada insolvente, bajo criterios no transparentes, ilegales y parciales en perjuicio tanto de mi representada como del Estado, en contravención al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) Por su parte, mediante oficio DA/00853/2010 de veinticuatro de marzo del año en curso, el Director de Adquisiciones dependiente de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Procuraduría General de la República, en su carácter de convocante del procedimiento licitatorio que nos ocupa, remitió informe circunstanciado, anexando diversa documentación soporte del asunto que nos ocupa, mismo en el, en esencia, argumentó, lo siguiente:



"INFORME CIRCUNSTANCIADO

1. CONVOCATORIA

Con fecha 18 de Febrero de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el resumen de convocatoria No. 005, para llevar a cabo, la Licitación Pública Nacional No. 00017001-005-10, para la Contratación del Servicio de Seguro Colectivo de Gastos Médicos Mayores para Personal Sustantivo de la Procuraduría General de la República para el Ejercicio Fiscal 2010. (ANEXO 2).

2. JUNTAS DE ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA

De acuerdo al programa establecido en el resumen de convocatoria y convocatoria de Licitación, la junta de aclaraciones inició el día 23 de Febrero de 2010 (ANEXO 3), con la asistencia de las siguientes empresas que previamente habían remitido sus preguntas a la convocante:

- 1 METLIFE MÉXICO, S.A
- 2 SEGUROS ATLAS, S.A

En dicha junta la convocante resolvió de forma clara y precisa las dudas o cuestionamientos que sobre la convocatoria de licitación formularon los interesados tal y como se hace constar en el acta correspondiente, asimismo de acuerdo a lo señalado en el artículo 33 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las precisiones y modificaciones a la convocatoria realizadas por la convocante, fueron consideradas como parte integral del pliego de condiciones de la propia licitación.

Fue revisado el Sistema COMPRANET a efecto de verificar la existencia de preguntas vía electrónica, corroborándose que no se presentaron ninguna por este medio.

3. ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES

Con fecha 01 de Marzo de 2010, se realizó la recepción de proposiciones (técnicas y económicas) de las empresas que atendieron a la Convocatoria, siendo las siguientes (ANEXO 4):

- 1 NOVAMEDIC SEGUROS DE SALUD, S.A. DE C.V.
- 2 SEGUROS ATLAS, S.A.
- 3 METLIFE MÉXICO, S.A.

Fue revisado el Sistema COMPRANET a efecto de verificar la existencia de propuestas vía electrónica, corroborándose que no se presentó ningún participante por este medio.

Las ofertas fueron recibidas conforme al artículo 39 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a efecto de ser revisadas de manera cuantitativa, sin entrar al análisis detallado de su contenido, dando lectura a los montos ofertados, los cuales fueron incluidos en el acta respectiva, observándose como resultado de dicha revisión lo siguiente:

316 314



EXPEDIENTE DE INCONFORMIDAD No. 03/2010
RESOLUCIÓN

-11-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

NOMBRE DE LA EMPRESA	PARTIDAS PARTICIPA	PARTIDAS LEGALES ADMINISTRATIVAS	RESULTADOS DE LA REVISIÓN CUANTITATIVA
NOVAMEDIC SEGUROS DE SALUD S.A. DE C.V.	ÚNICA	PRESENTÓ LA SOLICITADA EN CONVOCATORIA	PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN CONVOCATORIA, SIN EMBARGO EN EL INCISO P DEL NUMERAL III.3.1 REFERENTE A QUE LOS LICITANTES DEBERÁN PROPORCIONAR, CONDICIONES GENERALES Y DIRECTORIOS EN IDIOMA ESPAÑOL EN LOS QUE PRESENTEN LAS CARACTERÍSTICAS DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES QUE SE DESCRIBEN EN EL ANEXO TÉCNICO, SOLO PRESENTO UNA CARTA ASIMISMO EN EL NUMERAL 1 DE LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL LO QUE DEBEN DE PRESENTAR CARTAS ORIGINALES PARA COTEJO Y COPIAS DONDE MANIFIESTEN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE TIENE CONTRATOS O CONVENIOS CON FECHA ANTERIOR A ESTA LICITACIÓN, SOLO PRESENTO LAS CARATULAS QUE TIENEN CONTRATADAS CON SUS CLIENTES.
SEGUROS ATLAS, S.A.	ÚNICA	PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN LA CONVOCATORIA	PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN CONVOCATORIA
METLIFE MÉXICO, S.A.	ÚNICA	PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN LA CONVOCATORIA	PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN CONVOCATORIA, SIN EMBARGO EN LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL PRESENTO ESCRITO EN DONDE SE SEÑALA QUE ES LA MISMA DOCUMENTACIÓN QUE LA DEL INCISO M DEL NUMERAL III.3.1

NOMBRE DE LA EMPRESA	PARTIDAS PARTICIPA	PARTIDAS LEGALES ADMINISTRATIVAS	RESULTADOS DE LA REVISIÓN CUANTITATIVA
NOVAMEDIC SEGUROS DE SALUD, S.A. DE C.V.	ÚNICA	PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN CONVOCATORIA	PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN CONVOCATORIA
SEGUROS ATLAS, S.A.	ÚNICA	PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN CONVOCATORIA	PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN CONVOCATORIA
METLIFE MÉXICO, S.A.	ÚNICA	PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN CONVOCATORIA	PRESENTÓ LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN CONVOCATORIA

NOVAMEDIC SEGUROS DE SALUD, S.A. DE C.V.

PARTIDA	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO POR
SEGURO DE GASTOS MEDICOS MAYORES PARA PERSONAL SUSTANTIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.		\$ 64'120,112.43
		\$ 64'120,112.43
		\$00.00
		\$ 64'120,112.43
		\$ 10'259,217.99
		\$ 74'379,330.41

(OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 41/100 M.N.)

RECARGO POR PAGO FRAC	8%	TRIMES	6%	SEMESTRAL	4%
-----------------------	----	--------	----	-----------	----

PRIMA POR RANGO DE EDAD, SEXO Y BASE SALARIAL



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE DE INCONFORMIDAD No. 03/2010
RESOLUCIÓN

-12-

RANGO DE EDAD	Femenino			
	Salarios Mínimos 74	Salarios Mínimos III	Salarios Mínimos 146	Salarios Mínimos 165
20-25	1,928	2,052	2,110	2,209
26-30	2,264	2,409	2,513	2,593
31-35	2,756	2,933	3,059	3,157
36-40	3,149	3,352	3,496	3,608
41-45	3,554	3,783	3,945	4,071
46-50	4,012	4,271	4,455	4,597
51-55	4,526	4,818	5,024	5,185
56-60	5,094	5,422	5,655	5,836
61-65	5,716	6,084	6,341	6,546
66-70	6,393	6,805	7,097	7,324
71-75	7,124	7,583	7,909	8,162
76-80	7,910	8,420	8,781	9,062
81-85	8,750	9,314	9,714	10,025
86-90	8,750	9,314	9,714	10,025
91-95	8,750	9,314	9,714	10,025

RANGO DE EDAD	Masculino			
	Salarios Mínimos 74	Salarios Mínimos III	Salarios Mínimos 148	Salarios Mínimos 155
20-25	2,044	2,176	2,269	2,342
26-30	2,260	2,406	2,509	2,580
31-35	2,571	2,736	2,854	2,945
36-40	2,975	3,169	3,302	3,408
41-45	3,472	3,686	3,835	3,978
46-50	4,064	4,309	4,472	4,636
51-55	4,750	5,056	5,274	5,442
56-60	5,530	5,886	6,139	6,323
61-65	6,403	6,816	7,109	7,336
66-70	7,371	7,846	8,183	8,445
71-75	8,432	8,976	9,361	9,661
76-80	9,588	10,206	10,644	10,984
81-85	10,837	11,534	12,031	12,415
86-90	10,837	11,534	12,031	12,415
91-95	10,837	11,534	12,031	12,415

SEGUROS ATLAS, S.A.

PARTIDA	CONCEPTO	PRECIO UNITA POLIZA
	SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES PARA PERSONAL SUSTANTIVO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.	\$ 82,817,706.15
		\$ 82,817,706.15
		\$ 82,817,706.15
		\$ 13,250,832.98
		\$ 96,068,539.13

IMPORTE TOTAL DE LA PROPUESTA ECONOMICA DE LOS TITULARES	\$48,686,870.25
IMPORTE TOTAL DE LA PROPUESTA ECONOMICA DE LOS DEPENDIENTES	\$47,381,668.88

(NOVENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 13/100 M.N.)



RESOLUCIÓN

METLIFE MÉXICO, S.A.

PARTIDA	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO POR POLIZA	DESCUENTO	RECARGO POR PAGO FRACCIONAL	SUBTOTAL	I.V.A. (16%)	PRECIO TOTAL POR POLIZA
ÚNICA	SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES PARA PERSONAL SUSTANTIVO	\$77,747,821.55	\$0.00	\$0.00	\$77,747,821.55	\$12,439,651.45	\$90,187,473.00

Dando cumplimiento a lo ordenando por el artículo 35 fracción III del ordenamiento legal antes invocado, se señaló que el fallo de la presente licitación, sería el día 04 de marzo de 2010 a las 16:30 horas en punto, en el domicilio de la convocante.

4. FALLO

El día 04 de marzo de 2010, se llevó a cabo la reunión correspondiente a la lectura del resultado técnico, económico, y emisión del fallo, con fundamento en lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. (ANEXO 5)

En dicho acto se informó que como resultado del análisis cualitativo de la documentación legal administrativa presentada por los licitantes, se obtuvo como resultado lo siguiente:

LICITANTE	NOVAMEDIC SEGUROS DE SALUD S.A DE C.V	SEGUROS ATLAS S.A	METLIFE MEXICO S.A.
<p>A.</p> <p>LOS LICITANTES QUE PARTICIPEN POR SI MISMOS O A TRAVÉS DE UN REPRESENTANTE, DEBERÁN ACREDITAR SU PERSONALIDAD JURÍDICA, MANIFESTANDO POR ESCRITO QUE CUENTAN CON FACULTADES SUFICIENTES PARA SUSCRIBIR A NOMBRE DE SU REPRESENTADA LAS PROPUESAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS.</p> <p>LOS LICITANTES PUEDEN PRESENTAR EL ESCRITO ANTES REFERIDO O REQUISITAR EL ANEXO 4, SEGUN CORRESPONDA, A PERSONA FÍSICA O MORAL, E INVARIABLEMENTE SE DEBERÁ INSERTAR LA LEYENDA "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD".</p> <p>LA INFORMACIÓN QUE DEBERÁ CONTENER EL ESCRITO CITADO, SERÁ LA MISMA QUE CONTENGA EL ANEXO 4, SEGUN SE TRATE DE PERSONA FÍSICA O PERSONA MORAL</p> <p>EL DOMICILIO QUE SE MENCIONE EN LOS DOCUMENTOS ANTES CITADOS, SERÁ CONSIDERADO POR LA CONVOCANTE COMO EL INDICADO PARA RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES QUE RESULTEN DE LOS ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS DERIVADOS DE ESTE PROCEDIMIENTO. SERÁ NECESARIO QUE EN CASO DE NO CONTAR CON DOMICILIO DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL, SE INDIQUE UNO DENTRO DE ÉSTE, PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y NOMBRAR UN APODERADO CON FACULTADES SUFICIENTES PARA QUE LOS REPRESENTANTE; LO ANTERIOR, EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES.</p> <p>EL INTERESADO MANIFIESTE QUE CUENTA CON LAS</p>	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
<p>B.</p>	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE



EXPEDIENTE DE INCONFORMIDAD No. 03/2010
RESOLUCIÓN

LICITANTE	NOVAMEDIC SEGUROS DE SALUD, S.A DE C.V.	SEGUROS ATLAS, S.A.	METLIFE MEXICO, S.A.
CONCEPTO			
	FACULTADES SUFICIENTES PARA SUSCRIBIR LA PROPUESTA, COMPROMETERSE Y RESPONDER POR SI O SU REPRESENTADA EN LA PRESENTE LICITACIÓN. QUIEN CONCURRA EN REPRESENTACIÓN DEL LICITANTE, AL ACTO DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y APERTURA DE PROPUESTAS, DEBERÁ PRESENTAR PARA PARTICIPAR EN DICHO ACTO, CARTA PODER SIMPLE CON FIRMAS AUTÓGRAFAS DE LOS QUE EN ELLA INTERVIENGAN Y OTORGADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL, ASÍ COMO PRESENTAR EN ORIGINAL PARA COTEJO Y COPIA SIMPLE PARA EL EXPEDIENTE DE LA LICITACIÓN, UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE, LA QUE DEBERÁ CONTENER FIRMA Y FOTOGRAFÍA, DEBIENDO SER ÚNICAMENTE: PASAPORTE, CARTILLA, CREDENCIAL DE ELECTOR O CÉDULA PROFESIONAL. ANEXO 5.		
C.	NO APLICA ASISTIO LA REPRESENTANTE ANTE LEGAL	CUMPLE	NO APLICA ASISTIO LA REPRESENTANTE ANTE LEGAL
D.	IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL, LA QUE DEBERÁ CONTENER FIRMA Y FOTOGRAFÍA, DEBIENDO SER ÚNICAMENTE: PASAPORTE, CARTILLA, CREDENCIAL DE ELECTOR, O CÉDULA PROFESIONAL. ORIGINAL PARA COTEJO Y COPIA SIMPLE PARA EL EXPEDIENTE DE LA LICITACIÓN.	CUMPLE	CUMPLE
E.	ESCRITO DEL LICITANTE, EN EL QUE MANIFIESTE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NO SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 50 Y 60 PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY. ANEXO 6.	CUMPLE	CUMPLE
F.	ESCRITO DEL LICITANTE, EN EL QUE MANIFIESTE QUE CUENTA CON LA CAPACIDAD LEGAL, TÉCNICA Y FINANCIERA PARA SUMINISTRAR LOS SERVICIOS OBJETO DE LA PRESENTE LICITACIÓN. ANEXO 7.	CUMPLE	CUMPLE
G.	ESCRITO DEL LICITANTE, EN EL QUE MANIFIESTE QUE HA LEÍDO LA PRESENTE CONVOCATORIA Y ESTÁ CONFORME CON LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, ASÍ COMO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS QUE EN ESTAS SE SEÑALAN. LA PRESENTACIÓN DE ESTE ESCRITO NO LO EXIME DE LA ENTREGA DE CUALQUIER OTRO DOCUMENTO SOLICITADO. ANEXO 7.A. EN EL CASO DE LOS LICITANTES QUE PARTICIPEN EN EL PROCEDIMIENTO A TRAVÉS DE COMPRANET, DEBERÁN PRESENTAR, DECLARACIÓN EN LA QUE MANIFIESTEN QUE ACEPTAN TODAS LAS CLAUSULAS Y CONDICIONES DE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN, DE CONFORMIDAD A LA NOVENA DISPOSICIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES PARA EL USO DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, EN EL ENVÍO DE PROPUESTAS DENTRO DE LAS LICITACIONES PÚBLICAS QUE CELEBRAN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO EN LA PRESENTACIÓN DE LAS INCONFORMIDADES POR LA MISMA VÍA.	CUMPLE	CUMPLE
H.	ESCRITO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DEL LICITANTE, EN DONDE MANIFIESTE LA DECLARACIÓN DE INTEGRIDAD, DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IX DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. ANEXO 8.	CUMPLE	CUMPLE
I.	ESCRITO DEL LICITANTE, EN EL QUE MANIFIESTE QUE HA LEÍDO Y TIENE CONOCIMIENTO DE LA NOTA INFORMATIVA PARA PARTICIPANTES DE PAÍSES MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO Y FIRMANTES DE LA CONVENCIÓN PARA COMBATIR EL COHECHO DE SERVIDORES PÚBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES NACIONALES. ANEXO 9. (SU NO PRESENTACIÓN NO ES CAUSA DE DESECHAMIENTO).	CUMPLE	CUMPLE
J.	ESCRITO DEL LICITANTE, EN EL QUE MANIFIESTE SU CONSENTIMIENTO PARA LA VIDEOGRABACIÓN DE LOS EVENTOS DEL PROCEDIMIENTO. ANEXO 10. (SU NO PRESENTACIÓN NO ES CAUSA DE DESECHAMIENTO)	CUMPLE	CUMPLE
K.	PARA LOS LICITANTES QUE DESEEN PARTICIPAR POR MEDIO DE PROPUESTA CONJUNTA, DEBERÁN DE PRESENTAR EL CONVENIO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 14.- PRESENTACIÓN CONJUNTA DE PROPOSICIONES. DE ESTA CONVOCATORIA	NO APLICA	NO APLICA

Se dio a conocer el resultado técnico (ANEXO 6), emitido por la Dirección General de Recursos Humanos, en el cual se detallan los



incumplimientos en los que incurrieron los licitantes participantes, señalado en el anexo uno del acta.

Derivado de lo anterior, se emitió el siguiente fallo:-----

FALLO
BAJO EL CRITERIO DE PRECIO, OPORTUNIDAD, CALIDAD Y FINANCIAMIENTO, QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL Y BUSCANDO LAS MEJORES CONDICIONES PARA ESTA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE CONCEDE FALLO FAVORABLE A LA EMPRESA:-----

SEGUROS ATLAS, S.A., CON UNA PROPUESTA DE \$96'068,539.13 (NOVENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 13/100 M.N.) QUE INCLUYE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. POR LO ANTERIOR SE ADJUDICA LA PARTIDA ÚNICA POR UN MONTO MÍNIMO TOTAL DE \$38'472,800.00 (TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Y UN MONTO MÁXIMO DE \$96'182,000.00 (NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) INCLUIDO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

5. FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO

Mediante el oficio DA/0640/10, de fecha 05 de marzo de 2010, se solicitó a la Dirección de Contratos y Control de Información, se elaborara el contrato derivado del procedimiento de licitación. (ANEXO 7)

RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA EMPRESA METLIFE MÉXICO, S.A.

El Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, mediante acuerdo AR/17/002046/2010 de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, notificó a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, el día 19 de marzo de dos mil diez, la inconformidad presentada por el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa METLIFE MEXICO, S.A., contra el acto de fallo emitido en el procedimiento de la Licitación Pública Nacional 00017001-005-10 celebrada para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURO COLECTIVO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES PARA PERSONAL SUSTANTIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010";

Así las cosas, a continuación se dará respuesta a las manifestaciones realizadas por el hoy inconforme, quien manifestó los siguientes:

"Hechos".

1 Con fecha, 18 de febrero de 2010, mi representada obtuvo del sistema COMPRANET el comprobante de registro de participación a la Licitación Pública Nacional número 00017001-005-10 relativa a la "Contratación del Servicio de Seguro Colectivo de Gastos Médicos Mayores para Personal Sustantivo de la Procuraduría General de la República para el Ejercicio Fiscal 2010" convocada por la Procuraduría



RESOLUCIÓN

General de la República efectuando los trámites correspondientes para quedar registrada a la Licitación Pública.

2 De conformidad con lo anterior, mi representada obtuvo las bases de la Licitación respectivas, con objeto de participar en dicha Licitación Pública Nacional.

3 Mi representada dando cumplimiento a los dispuesto por el artículo 33bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y Bases de la convocatoria punto IX.2, remitió dentro del plazo establecido escrito de fecha 19 de febrero del año en curso, relativo a la manifestación de interés en participar en el procedimiento licitatorio, así como relación de preguntas en preparación a junta de aclaraciones. En la que destacan la formulada bajo el numeral 29...

4 En las Bases de la convocatoria a Licitación Pública Nacional número 00017001-005-10 relativa a la "Contratación del Servicio de Seguro Colectivo de Gastos Médicos Mayores para Personal Sustantivo de la Procuraduría General de la República para el Ejercicio Fiscal 2010", en el punto IV.1 "Criterios de evaluación que se aplicarán a las proposiciones", se previno el criterio binario (cumple/no cumple), requisitos y criterios de evaluación que nos llevan a la consideración de que la propuesta técnica que ofertó Seguros Atlas, S.A. carente de los requisitos relativos a la calidad en el servicio y cumplimiento de contrato, requerimientos obligatorios en su cumplimiento...

5 Con fecha 26 de febrero de 2010, mediante el sistema COMPRANET, se publica una segunda acta de junta de aclaraciones, en la que se aprecia modificaciones substanciales a los requerimientos de la convocatoria, manteniendo la permisibilidad establecida en la respuesta a la pregunta 29 referida en el punto inmediato anterior del presente..

6 Con fecha 4 de marzo de 2010, se emite el Fallo a la Licitación Pública nacional número 00017001-005-10 relativa a la "Contratación del Servicio de Seguro Colectivo de Gastos Médicos Mayores para Personal Sustantivo de la Procuraduría General de la República para el Ejercicio Fiscal 2010", con base en el Dictamen Técnico en cuyo punto relativo a la revisión del requerimiento establecido en bases de la Convocatoria punto III.3.1 Propuesta Técnica, inciso F y 7...

7 Con fecha 4 de marzo de 2010, se emite el Fallo a la Licitación Pública nacional número 00017001-005-10 relativa a la "Contratación del Servicio de Seguro Colectivo de Gastos Médicos Mayores para Personal Sustantivo de la Procuraduría General de la República para el Ejercicio Fiscal 2010", en la que visible en la hoja 9, declara la convocante que...

Al respecto, esta Dirección de Adquisiciones manifiesta lo siguiente respecto a los Hechos manifestados por el hoy inconforme:

1.- En relación al hecho uno que refiere el inconforme, el mismo ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de la Procuraduría General de la República.



RESOLUCIÓN

-17-

2.- De acuerdo a lo señalado en el hecho dos de la inconformidad presentada por Metlife México, S.A., el mismo ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de la Procuraduría General de la República.

3.- Respecto al hecho tres a que se refiere la inconformidad y por contener más de un hecho, se precisa que el mismo es parcialmente cierto sólo por lo que se refiere a que el hoy inconforme remitió dentro del plazo establecido el escrito relativo a la manifestación de interés en participar en el procedimiento licitatorio así como relación de sus preguntas formuladas entre otras el numeral 29, por lo que hace a la afirmación realizada en cuanto a que la convocante otorgó la facultad a los licitantes de determinar la forma de presentación de rangos mediante un sistema mixto es totalmente falso, toda vez que esta Procuraduría General de la República aceptó los rangos establecidos por el hoy inconforme en su pregunta número 29 de la junta de aclaraciones, asimismo se puede apreciar que el inconforme incluyó el rango de edad de 50 años en la pregunta antes mencionada y que en su propuesta económica omite incluir dicho rango y finalmente por lo que hace al hecho que menciona el inconforme respecto a que al finalizar el acto de junta de aclaraciones se otorgó a los licitantes un listado de asegurados de la cual no fue factible su revisión inmediata manifestando que no fue posible presentar propuesta evaluable en sumas aseguradas es totalmente falso ya que si bien es cierto al terminar la junta de aclaraciones se entregó el listado a que el inconforme hace mención también lo es que fue la misma convocante quien pidió a los licitantes presentes se revisara la lista de asegurados para que en caso de surgir alguna duda se aclarara en ese momento para que así todos los licitantes estuvieran en igualdad de condiciones al presentar su oferta económica.

4.- En relación al hecho cuatro, y por contener más de un hecho, se precisa que el mismo es parcialmente cierto sólo por lo que se refiere a que en la convocatoria de la licitación se estableció el criterio de evaluación binario (cumple/no cumple) y por lo que se refiere a las supuestas violaciones cometidas por la convocante, en cuanto a que la propuesta del licitante Seguros Atlas, S.A. debió haber sido desechada por no cumplir con los requisitos solicitados se manifiesta que es totalmente falso toda vez que de acuerdo a lo señalado en la respuesta a las preguntas números 18, 19 y 20 de Seguros Atlas, S.A. se requirió se acreditara la experiencia en la administración y manejo de pólizas de 9000 beneficiarios, asimismo es importante mencionar que al presentar los contratos se pudo verificar que cuenta con la experiencia para prestar este tipo de servicios, por haber manejado pólizas con más de nueve mil asegurados. (Procuraduría General de la República 2007).

5.- Por lo manifestado en el hecho quinto por el hoy inconforme, se precisa que es parcialmente cierto en cuanto a que al subir el Acta de Junta de Aclaraciones, al sistema Compranet se subió un archivo equivocado, por lo que dicho error se subsanó solicitando a los responsables del manejo de dicho sistema se indicarán los pasos a seguir para poder subir nuevamente al sistema el archivo que contenía el acta de junta de aclaraciones correcto, es importante mencionar que únicamente hubo una junta de aclaraciones misma que fue firmada por todos los que se encontraban presentes al concluir dicho acto, haciendo hincapié en que el motivo de que se subiera el acta de junta de aclaraciones dos veces al sistema de Compranet fue debido a que dos respuestas se encontraban incompletas por lo que tales



diferencias en el documento que se subió al sistema fueron aplicados por todos los licitantes en sus propuestas y no modificaron los rangos.

6.- Respecto al hecho seis a que se refiere la inconformidad y por contener más de un hecho, se precisa que el mismo es parcialmente cierto sólo por lo que se refiere a que con fecha 04 de marzo de 2010 se llevó a cabo el acto de fallo de la Licitación Pública Nacional número 00017001-005-10 y por lo que se refiere a la manifestación que hace el hoy inconforme respecto a que la propuesta del licitante Seguros Atlas S.A. debió haber sido desechada por el incumplimiento evidente en los requisitos de calidad y cumplimiento en contratos similares, asimismo evidenciar dolo y mala fe en la presentación de propuestas al manifestar falsamente que cubre el requisito de calidad y cumplimiento, se precisa que es totalmente falso puesto que el licitante que resultó adjudicado demostró experiencia en la administración y manejo de pólizas de por lo menos 9,000 asegurados, pues años anteriores prestó a esta Procuraduría General de la República los servicios de Gastos Médicos Mayores, mismos que fueron proporcionados a satisfacción de la Dirección General de Recursos Humanos, no existiendo penas convencionales al no presentar deficiencias en el servicio.

7.- Por lo manifestado en el hecho séptimo por el hoy inconforme, se aclara que el correlativo que se contesta contiene más de un hecho, por lo que esta área convocante precisa que el mismo es parcialmente cierto sólo por lo que se refiere a que con fecha 04 de marzo de 2010 se llevó a cabo el acto de fallo de la Licitación Pública Nacional número 00017001-005-10 y por lo que se refiere a las supuestas violaciones cometidas por la convocante, las mismas son infundadas e inoperantes pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, 36bis y 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante actuó ajustada a derecho durante el fallo y todo el procedimiento.

La inconforme, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD. El inconforme en su parte medular hace alusión a que:

La convocante contraviene lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 26, 29 fracción V, XIII, XV, y demás relativos de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, circunstancia que por ese simple hecho da lugar a la nulidad del proceso licitatorio al no encontrarse apegado a derecho tanto el Dictamen Técnico como el fallo emitido.

Se contraviene lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como ha sido señalado, al no establecer los mismos requisitos y condiciones de evaluación de propuestas entre los diversos licitantes, pues por un lado permite la solvencia de ofertas que carecen de requisitos establecidos como ineludibles respecto de calidad y cumplimiento y por otro omite la observación del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones referente a la consideración de omisiones que no afecta la solvencia de propuestas al poderse derivar, como en el caso ocurre,



RESOLUCIÓN

su cumplimiento con base en la documentación e información señalada en las propuestas tanto técnica como económica...

Al respecto, es importante destacar que esta convocante, en ningún momento contravino precepto legal alguno, sino por el contrario, su actuar estuvo investido de toda legalidad, motivación y fundamentación, tal y como será demostrado en la contestación de todos y cada uno de los motivos de inconformidad señalados por el hoy inconforme.

El hoy inconforme señala que esta convocante violentó lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:

"...Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



RESOLUCIÓN

-20-

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Conforme a lo señalado en el artículo antes invocado, se puede establecer válidamente que esta convocante dió cabal cumplimiento a la regla establecida consistente en que: Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; así las cosas, fue que se inició con el procedimiento de licitación número 00017001-005-10, relativo a la “Contratación del Servicio de Seguro Colectivo de Gastos Médicos Mayores para Personal Sustantivo de la Procuraduría General de la República para el Ejercicio Fiscal 2010, situación tal, que demuestra que este precepto legal no fue violado por esta convocante.

Asimismo el hoy inconforme señala que esta convocante contravino lo señalado en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece a la letra:

“...Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o
- III. Adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

Tratándose de adquisiciones de madera, muebles y suministros de oficina fabricados con madera, deberán requerirse certificados otorgados por terceros previamente registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que garanticen el origen y el manejo sustentable de los aprovechamientos forestales de donde proviene dicha madera. En cuanto a los suministros de oficina fabricados con madera, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.



En las adquisiciones de papel para uso de oficina, éste deberá contener un mínimo de cincuenta por ciento de fibras de material reciclado o de fibras naturales no derivadas de la madera o de materias primas provenientes de aprovechamientos forestales manejados de manera sustentable en el territorio nacional que se encuentren certificadas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior o de sus combinaciones y elaborados en procesos con blanqueado libre de cloro.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

A los actos del procedimiento de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.

La Secretaría de Economía, mediante reglas de carácter general y tomando en cuenta la opinión de la Secretaría de la Función Pública, determinará los criterios para la aplicación de las reservas, mecanismos de transición u otros supuestos establecidos en los tratados...”

Tal y como lo establece el artículo antes señalado, en los procedimientos de licitación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante, es prudente señalar que la convocante estableció los mismos requisitos para todos los licitantes, asimismo se puede observar que la convocante realizó la evaluación de las propuestas conforme a lo señalado en la convocatoria y en la junta



de aclaraciones, pues si bien es cierto que el hoy inconforme manifiesta que la propuesta del licitante Seguros Atlas, S.A. no cumple, se desprende que el supuesto incumplimiento no afecta la solvencia de la propuesta de Seguros Atlas, S.A., toda vez que como ya se mencionó con anterioridad el licitante SEGUROS ATLAS, S.A. ya había prestado años anteriores a esta Procuraduría General de la República el servicio en cuestión, con lo cual se acredita la experiencia en la administración de Seguros de Gastos Médicos Mayores con más de 9,000 asegurados, en tanto que la omisión del hoy inconforme es un requisito que sí afecta la solvencia de su propuesta, ya que al no incluir dentro de su propuesta económica el costo unitario para la edad de 50 años, situación que no permite a la convocante tener un precio de referencia para incluir en la póliza nuevas altas, así como a los conyuges de los titulares que se encuentren en este supuesto de edad, siendo que la convocante solicitó los rangos de edad de 0 a 95 años, lo que se concluye como una omisión en la propuesta económica del hoy inconforme ya que no es clara.

De la misma forma es importante hacer mención que derivado de las preguntas números 18, 19 y 20 del licitante Seguros Atlas, S.A., la convocante solicitó únicamente que el licitante acreditará la experiencia en el manejo y administración de pólizas de por lo menos 9000 asegurados, mismas que a la letra dicen:

PREGUNTA 18.- DE SER NEGATIVA LA RESPUESTA A NUESTRO CUESTIONAMIENTO ANTERIOR. CONSIDERAMOS UNA LIMITANTE EL SOLICITAR RELACION DE PÓLIZAS QUE INCLUYAN UNA COLECTIVIDAD DE POR LO MENOS 9,000 INTEGRANTES. LO CUAL CONTRAVIENE LO MENCIONADO EN EL ARTICULO 29 FRACCIÓN V DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, LA CUAL A LA LETRA DICE:

PREGUNTA 19.- "ARTÍCULO 29. LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL SE ESTABLECERÁN LAS BASES EN QUE SE DESARROLLARÁ EL PROCEDIMIENTO Y EN LAS CUALES SE DESCRIBIRÁN LOS REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN, DEBERÁ CONTENER:

PREGUNTA 20.-
LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO, LOS CUALES NO DEBERÁN LIMITAR LA LIBRE PARTICIPACIÓN, CONCURRENCIA Y COMPETENCIA ECONÓMICA; FAVOR DE PRONUNCIARSE AL RESPECTO.

RESPUESTA A LAS PREGUNTAS 18, 19 Y 20.- SE REQUIERE SE ACREDITE LA EXPERIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE PÓLIZAS DE POR LO MENOS 9,000 ASEGURADOS, YA QUE LA COLECTIVIDAD INICIAL DE ESTA PÓLIZA ES DE MÁS DE NUEVE MIL, PUDIENDO REBASAR LOS 30,000 ASEGURADOS.

Por lo que derivado del análisis efectuado a las propuestas de los licitantes se obtuvo que la empresa Seguros Atlas, S.A. presentó póliza en la cual acreditó tener la experiencia en el manejo y administración de pólizas de por lo menos 9000 asegurados cumpliendo con dicho requisito, en virtud, de que presentó como cliente a la Procuraduría General de la República (2007), la cual tiene una colectividad mayor a



RESOLUCIÓN

-23-

9000 integrantes, y por lo que respecta al hoy inconforme el mismo presentó tres pólizas las cuales son mayores a 9000 integrantes cumpliendo del mismo modo al acreditar que cuenta con la experiencia en el manejo y administración de pólizas de más de 9000 beneficiarios, sin embargo, su propuesta económica no resulta solvente toda vez que omite incluir en su cotización la edad de 50 años situación que deja a la convocante en un estado de indefensión para las altas del personal que tiene dicha edad y para futuras altas.

Por lo anterior, la propuesta del licitante SEGUROS ATLAS, S.A. no fue desechada, toda vez que se acredita su experiencia en la administración y manejo de pólizas con al menos 9,000 asegurados, no así la del licitante METLIFE MEXICO, S.A., ya que su omisión afecta directamente la solvencia de su propuesta, sirva de sustento jurídico la siguiente tesis:

Registro No. 170062

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Marzo de 2008

Página: 1789

Tesis: I.4o.A.616 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUELLAS.

En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla; de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta



solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismos, no afecten su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 128/2007. Marcos Vargas Martínez. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Asimismo, el hoy inconforme señala indebidamente que esta convocante supuestamente violentó lo señalado en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en sus fracciones V, XIII y XV, las cuales señalan:

“...Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;

XV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, y...

En relación a lo anterior, resulta importante resaltarle a esa H. Autoridad que esta convocante no transgredió precepto legal alguno, tal y como se demuestra.

En relación a la fracción V, la misma no fue violentada, ya que en el cuerpo de la convocatoria, se estableció en los numerales III.2, III.3.1. y III.3.2., los requisitos que debieron cumplir los licitantes que participaron en el procedimiento de licitación, los cuales tal y como está establecido, son objeto de evaluación cualitativa, debiéndose analizar si su incumplimiento afecta o no la solvencia de la propuesta, demostrándose que no se limitó la participación a los licitantes.

Por lo que respecta al contenido de la fracción XIII, dichos criterios se encuentran debidamente establecidos en los numerales IV y IV.1., en



los cuales se establecen: los criterios de evaluación que se aplicarán a las proposiciones y los criterios de adjudicación. Por lo anterior, queda debidamente demostrado que esta convocante no violentó el precepto legal antes invocado.

Por lo que hace a lo establecido en la fracción XV el mismo no fue transgredido, ya que en el numeral IV.3 Desechamiento de Propuestas de la convocatoria establece puntualmente los motivos de desecharamiento, siendo así que en el acta de fallo de fecha 04 de marzo del año en curso se señalaron claramente los motivos por las que se desearon las propuestas de los licitantes.

Así las cosas, resulta evidente para esa H. Autoridad que los razonamientos que hace el hoy inconforme carecen de valor, puesto que como ya se ha venido mencionando al no incluir en su propuesta económica la edad de 50 años, la misma no cumple con los requisitos solicitados en bases ya que omitió establecer el costo de aseguramiento para las personas de 50 años, por lo que su propuesta resulta no solvente económicamente puesto que deja fuera al personal en activo, cónyuges y nuevas altas de servidores públicos que se encuentran en esta edad.

Por lo anterior, la propuesta del licitante Metlife México, S.A. fue desechada, toda vez que su omisión afecta directamente la solvencia de su propuesta, sirva de sustento jurídico la siguiente tesis:

Registro No. 911970

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo III, Administrativa, P.R. TCC

Página: 382

Tesis: 405

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.-

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la



RESOLUCIÓN

construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalla la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la

230



RESOLUCIÓN

-27-

capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjujique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacto sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



RESOLUCIÓN

SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD. El informe de manera imprecisa hace alusión a que:

La convocante contraviene lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 36, 36bis y demás de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el artículo 41 y demás relativos y aplicables del reglamento de la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, circunstancia que por ese simple hecho da lugar a la nulidad del proceso licitatorio al no encontrarse apegado a derecho tanto el Dictamen Técnico como el fallo emitido, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 36, para la evaluación de las proposiciones, la convocante debe utilizar el criterio (cumple/ no cumple) indicando en las bases de la convocatoria, y verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados, ello no basta para considerar que la propuesta realizada por Metlife México, S.A. debe desecharse, por que como señala el citado precepto, el error mecanográfico ocurrido en la oferta económica es considerado como aquellos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de las proposiciones, pues tal error es subsanado con la información contenida en la propuesta técnica...

El informe señala que supuestamente se transgredió el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece:

“...Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al



RESOLUCIÓN

-29-

solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas...”.

Tal y como lo puede valorar esa H. Autoridad, la convocante realizó la evaluación conforme a lo establecido en la convocatoria, así como a lo señalado en el precepto legal antes invocado, pues el supuesto incumplimiento de la empresa Seguros Atlas, S.A. que señala el hoy inconforme, no afecta la solvencia de la propuesta, toda vez que se acredita la experiencia en la administración y manejo de más de 9,000 asegurados, pues en años anteriores prestó a esta Procuraduría General de la República los servicios de Gastos Médicos Mayores, mismos que fueron proporcionados a satisfacción de la Dirección General de Recursos Humanos, no existiendo pena convencional por incumplimiento de la empresa en comento, asimismo para la presentación de la propuesta económica se solicitó se presentaran los rangos de 0-11, 12-17, 18-19, 20-24, 25-29, 30-34, 35-39, 40-44, 45-45, 46-49, 50-54, 55-59, 60-64, 65-69, 70-74 Y 75-79 adicionando de 80 a 85, 86 a 90 y 91 a 95 de conformidad con la respuesta a la pregunta número 29 del hoy inconforme, por lo que se puede apreciar que para la presentación de la propuesta económica fueron solicitados los rangos de edad más no así el número de asegurados, mientras que como ha quedado señalado la propuesta del hoy inconforme omitió incluir el rango de edad de 50 años, lo cual implica una problemática fundamental para conocer el precio unitario que tendría el personal con de edad 50 años, situación que no pudo ni puede ser subsanada con la información contenida en la propuesta técnica o económica o con otro rango de edad, toda vez que en ésta no se precisan los costos unitarios por rango de edad, lo que deja a la convocante en un estado de indefinición y desconocimiento pleno para el personal que llegue a demandar algún servicio o medio que se ubique en el supuesto que se encuentre en ese rango de edad, para las futuras altas de personal de la misma edad y sus cónyuges.

TERCER MOTIVO DE INCONFORMIDAD. El inconforme en su parte medular hace alusión a que:

La convocante contraviene lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 36bis y demás relativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el artículo 41 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada Ley y de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, circunstancia que por este simple hecho da lugar a la nulidad del proceso licitatorio al no encontrarse apegado a derecho tanto el Dictamen Técnico como el fallo emitido, toda vez que de conformidad con los dispuesto en los citados artículos, los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deben guardar relación con los requisitos, especificaciones y demás aspectos señalados en bases y una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con



RESOLUCIÓN

-30-

los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas, siendo que el proceso de Licitación Pública no se adjudica a la propuesta que resultó solvente, puesto que como ha sido señalado, la propuesta ofertada por Seguros Atlas, S.A. no dio cumplimiento a los requisitos legales, técnicos y económicos (propuesta económica más alta de las tres ofertadas) y, por el contrario, la oferta presentada por Metlife México, S.A. cuyo señalamiento de "omisión" debió haber sido evaluado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público fue declarada insolvente...

El inconforme señala que supuestamente se transgredió el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece:

"...Artículo 41.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos, especificaciones u otros aspectos señalados en las bases, debiendo determinar en cada criterio la forma o metodología que se utilizará para la evaluación.

Las metodologías descritas en el artículo 23, fracción II de este Reglamento, podrán utilizarse para determinar durante la evaluación de las proposiciones, si los precios son aceptables, particularmente cuando exista una sola proposición solvente.

Considerando que en términos del artículo 35, fracción IV de la Ley, la convocante podrá evaluar al menos las dos propuestas cuyo precio resulte ser más bajo, con excepción de los casos en que se hubiere establecido para dicha evaluación el criterio de costo beneficio, o en la prestación de servicios el relativo a puntos o porcentajes. En el dictamen de adjudicación y en el fallo respectivo, deberán indicarse las proposiciones que no fueron evaluadas en razón de que sus precios no resultaron los más bajos. Si una de ellas no resulta solvente, la evaluación continuará con la siguiente proposición y así sucesivamente.

Tratándose de bienes o servicios, en que por las particularidades del mercado se presuma que puedan ser ofertados a precios inferiores al costo del bien o servicio, previa autorización del titular del área solicitante, las convocantes podrán prever en las bases los aspectos necesarios para su verificación. Si durante la evaluación, en alguna proposición resulta mayor el costo que el precio, considerando la investigación de precios realizado, la dependencia o entidad podrá desecharla por estimarla insolvente..."

De lo anterior se desprende que la convocante realizó la evaluación de las propuestas de conformidad a lo señalado en la convocatoria, quedando ya identificados los aspectos por los cuales la propuesta del licitante Metlife México, S.A. fue desechada pues como ya quedó asentado el omitir la edad de 50 años, así como el no cotizar el costo unitario de la misma afecta directamente su propuesta, como se ha señalado con anterioridad.



RESOLUCIÓN

-31-

Asimismo y en apoyo a todo lo anteriormente manifestado se robustece el presente escrito con lo señalado por la Dirección General de Recursos Humanos mediante oficio DGRH/511/2010 como (Anexo 8), en su calidad de área requirente y técnica de los servicios objeto de la licitación en cita:

Por este conducto y considerando el motivo de la inconformidad presentada, expongo a usted lo siguiente:

En las bases de la convocatoria punto III.3.1- Propuesta técnica, inciso F. expresamente los requerimientos específicos son a la letra los siguientes:

"El licitante deberá presentar su currículum, así como relación de principales clientes cuyas pólizas incluyan una colectividad de por lo menos 9,000 integrantes, con domicilio, teléfono de los mismos y el nombre de la persona que es el contacto. La presentación de esta información representa la manifestación expresa de que los licitantes autorizan a "la dependencia" para obtener por sus propios medios, información referente a la relación comercial y el grado de cumplimiento de sus compromisos con terceros". Anexo 1.

Por lo anterior, seguros ATLAS S.A., cumple con dicho requisito en virtud de que presenta como cliente a la Procuraduría General de la República (2007), quien tiene una colectividad mayor a 9,000 integrantes. Cabe mencionar que las bases solicitan "principales clientes", no indicando un número específico de clientes con una colectividad mayor a 9,000, por lo que la aseguradora en mención, al presentar un cliente, definitivamente cumple con lo solicitado en las bases.

Con relación a la revisión del requerimiento establecido en las bases de la convocatoria punto III.3.1 Propuesta técnica, inciso F, visible en las hojas 1/2 y 2/2 (relación de llamadas). Anexo 2.

A este respecto se informa que en dichos anexos se presenta la relación de los clientes proporcionados a la Procuraduría General de la República, por parte de cada aseguradora, con el objeto de verificar el cumplimiento de la colectividad. Concretamente en el caso de la aseguradora ATLAS S.A, en la hoja 2/2, ésta presenta 3 clientes, de los cuales el cliente PGR sí cumple con el requisito solicitado (colectividad de por lo menos 9,000 integrantes), razón por la cual consume lo dicho en la base. En ese mismo sentido, en la hoja 1/2, se puede apreciar también que se aplicó el mismo criterio para la aseguradora NOVAMEDIC, SEGUROS DE SALUD S. A. de C.V., quien al igual presentó a la PGR como cliente con la colectividad solicitada.

Es por ello, que se determinó que en el punto III.3.1- Propuesta técnica, inciso F de la bases, "Si Cumple", ya que las tres aseguradoras participantes (Novamedic Seguros de Salud, S.A. de C.V., Metlife México, S. A., y Seguros Atlas. S.A), presentaron cada uno de los requisitos solicitados, además de que las tres compañías, en ejercicios fiscales anteriores, han tenido relación comercial del mismo ramo con la Procuraduría General de la República. Anexo 3.



Como siguiente punto, se hace mención a la junta de aclaraciones, en la cual la aseguradora ATLAS S.A. pregunta los siguiente:

"PREGUNTA 18. DE SER NEGATIVA LA RESPUESTA A NUESTRO CUESTIONAMIENTO ANTERIOR, CONSIDERAMOS UNA LIMITANTE EL SOLICITAR RELACION DE POLIZAS QUE INCLUYAN UNA COLECTIVIDAD DE POR LO MENOS 9,000 INTEGRANTES. LO CUAL CONTRAVIENE LO MENCIONADO EN EL ARTICULO 29 FRACCION V DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS AL SECTOR PUBLICO LA CUAL A LA LETRA DICE:

PREGUNTA 19. ARTICULO 29. LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PUBLICA EN LA CUAL SE ESTABLECERAN LAS BASES EN LAS QUE SE DESARROLLARA EL PROCEDIMIENTO Y EN LAS CUALES SE ESCRIBIRAN LOS REQUERIMIENTOS DE PARTICIPACION, DEBERA CONTENER:

PREGUNTA 20. LOS REQUISITOS QUE DEBERAN CUMPLIR LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO, LOS CUALES NO DEBERAN LIMITAR LA LIBRE PARTICIPACION, CONCURRENCIA Y COMPETENCIA ECONOMICA; FAVOR DE PRONUNCIARSE AL RESPECTO.

RESPUESTA A LAS PREGUNTAS 18, 19, 20. SE REQUIERE SE ACREDITE LA EXPERIENCIA EN LA ADMINISTRACION Y MANEJO DE POLIZAS DE POR LO MENOS 9,000 ASEGURADOS YA QUE LA COLECTIVIDAD INICIAL DE ESTA POLIZA ES DE 9,000, PUDIENDO REBASAR LOS 30,000 ASEGURADOS". Anexo 4.

Considerando la apreciación anterior, la aseguradora ATLAS S. A., acreditó su experiencia en la administración y manejo de pólizas ya que cuenta en su conjunto, con colectividades mayores a la solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se afirma que la evaluación se hizo de manera apegada a la Ley y con imparcialidad en su análisis, con la convicción de que esta póliza es de gran importancia y conforme a derecho para nuestro personal sustantivo, que por la naturaleza de las funciones y actividades de estos servidores públicos, en el contexto de las acciones realizadas en el combate frontal a la delincuencia organizada, con frecuencia se exponen a situaciones de riesgo extremo en menoscabo de su integridad física, lo que implica que pueden sufrir lesiones que ponen en riesgo su salud y requieren de forma inmediata una atención médica de calidad; es importante señalar, que la cobertura de este seguro ofrece al trabajador la tranquilidad de saber que en el desempeño de su función, cuentan con el respaldo para afrontar las consecuencias de un posible daño a su persona, además de hacer extensivo este beneficio a su cónyuge, concubina o concubinario así como a sus hijos menores de 25 años, y con ello, les ayude a lograr el cabal cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas por Ley, como es salvaguardar la integridad y los derechos de los ciudadanos y preservar el orden público.

Por otro lado, en el documento de referencia, solicita nos pronunciemos respecto a la no cotización de personas con una edad de 50 años omitida por la aseguradora METLIFE S.A.; al respecto, comunico a usted, que dicha falta es muy importante, ya que al no incluir este rango de edad, impide calcular el costo de 127 personas de



EXPEDIENTE DE INCONFORMIDAD No. 03/2010

RESOLUCIÓN

50 años así como sus beneficiarios, lo que además repercutiría en la administración correcta de esta póliza.

A este respecto, se desglosan los conceptos que se afectan por la omisión del dato de rango de edad.

SUMA ASEGURADA BÁSICA	HOMBRE TITULAR 50 AÑOS (No. Casos)	Costo total VIGENCIA HOMBRE TIT. 50 AÑOS	Costo total vigencia cónyuge de HOMBRE TIT. 50 AÑOS	Costo total vigencia hijo de HOMBRE TIT. 50 AÑOS	FEMEN NO TITULAR R 50 AÑOS (No. Casos)	Costo total VIGENCIA MUJER 50 AÑOS	Costo total vigencia hijo de MUJER TIT. 50 AÑOS	IMPORTE
74	14	\$112,377.30	\$84,293.30	\$28,620.90		\$	\$	\$225,291.50
111	16	\$134,803.20	\$101,102.40	\$34,338.00	1	\$10,204.05	\$2,106.30	\$282,553.95
148	50	\$434,535.00	\$325,827.50	\$110,846.25	18	\$189,407.70	\$39,108.15	\$1,099,724.60
185	23	\$204,432.05	\$153,273.15	\$52,108.80	5	\$53,793.25	\$11,106.75	\$474,714.00
TOTALES	103	\$885,147.55	\$664,496.35	\$225,913.95	24	\$253,405.00	\$52,321.20	\$2,082,284.05

Por último, si bien es cierto que la inconformidad presentada no tiene sustento por lo ya expuesto, también es importante señalar que la misma no es relevante ni afecta las condiciones de la póliza, con fundamento en los Artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público bajo el criterio de precio, oportunidad, calidad y financiamiento, que consagra el Artículo 134 Constitucional y buscando las mejores condiciones para esta Procuraduría General de la República fue como se concedió el fallo a la aseguradora Atlas, S.A.

Derivado de lo anterior, esta Área a mi cargo no tiene mas que exponer, toda vez que se identifican las observaciones correspondientes en el análisis técnico de las propuestas técnicas que presentaron las aseguradoras que participaron en la partida del seguro colectivo de gastos médicos mayores para el personal sustantivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, ante usted C. Lic. Jesús María Robledo Sosa, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, atentamente solicitamos se sirva:

PRIMERO.- Tenernos por presentados en tiempo y forma cumplimentando conforme a derecho el requerimiento ordenado mediante acuerdo AR/17/02046/2010.

SEGUNDO.- En su oportunidad, y cerrada la instrucción, se dicte resolución declarando infundada la inconformidad interpuesta por la empresa METLIFE MEXICO, S.A.

TERCERO.- Que quede demostrado que la inconformidad se hizo con el único propósito de entorpecer la continuidad de la contratación del servicio, así también quede debidamente demostrado que el inconforme se ha manifestado ante esa H. Autoridad con dolo y mala fe, realizando manifestaciones falsas, las cuales evidentemente carecen de todo sustento



EXPEDIENTE DE INCONFORMIDAD No. 03/2010

RESOLUCIÓN

-34-

jurídico, por lo que se solicita se apliquen los dos últimos párrafos del Artículo 66 y en consecuencia los Artículos 59 y 60 fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público a la empresa referida.

TERCERO.- Ahora bien, expuesta así la litis, se procede al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer el inconforme, mismos que al ser examinados, devienen infundados e inoperantes para combatir el fallo recurrido, tal y como se pondrá de relieve a continuación:

En efecto, lo anterior es así, en virtud de que mediante dichos motivos de inconformidad, el recurrente pretende combatir el acto de fallo emitido en el procedimiento licitatorio en cuestión, sin embargo, el inconforme, mediante los relatados agravios se concreta a establecer lo siguiente:

El inconforme en su primer motivo de inconformidad, sustancialmente argumenta que la convocante contraviene en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no establecer los mismos requisitos y condiciones de evaluación de propuestas entre los diversos licitantes, puesto que por un lado permite la solvencia de ofertas que carecen de requisitos establecidos como ineludibles respecto a la calidad y cumplimiento, puesto que estableció a su cargo, acreditar tanto la calidad y cumplimiento del servicio, omitiendo considerar dicho requerimiento a cargo de la empresa "SEGUROS ATLAS, S.A.", puesto que el mismo no fue cubierto por dicha empresa, la cual resultó adjudicada.

Argumentaciones las anteriores que resultan evidentemente inoperantes e insuficientes para destruir los argumentos torales señalados por la convocante en el fallo recurrido, deviniendo de ahí su inoperancia, pues resulta claro que mediante ellas no se combate de ninguna manera los razonamientos vertidos por la convocante en el fallo recurrido para adjudicar el procedimiento licitatorio a la empresa en cuestión, lo anterior resulta claro, pues las argumentaciones contenidas en los relatados agravios no contienen manifestación alguna tendiente a combatir el fallo recurrido, ya que se tratan



RESOLUCIÓN

-35-

de meras subjetividades carentes de todo razonamiento lógico-jurídico, en las cuales se reitera, el informe omite totalmente exponer argumentos concretos y suficientes que pusieran de manifiesto que efectivamente el acto de fallo combatido resulta irregular y contrario a las disposiciones que rigen en la materia, lo cual resultaba necesario, toda vez que no debe perderse de vista que los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener la concordancia entre las disposiciones legales que se estimen infringidas, su concepto y las consideraciones que fundamenten esa propia determinación, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de cuestiones que no constituyen su materia, en razón de que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, motivo por el cual no basta la simple manifestación general e imprecisa que realiza el recurrente, en el sentido de que la convocante contravino en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no establecer los mismos requisitos y condiciones de evaluación de propuestas entre los diversos licitantes, puesto que permitió la solvencia de ofertas que carecen de requisitos establecidos como ineludibles respecto a la calidad y cumplimiento, asimismo como el referir que la convocante estableció a su cargo, acreditar tanto la calidad y cumplimiento del servicio, omitiendo considerar dicho requerimiento a cargo de la empresa "SEGUROS ATLAS, S.A.", puesto que el mismo no fue cubierto por dicha empresa, la cual resultó adjudicada, lo anterior es así, pues la inconforme omite especificar en qué consisten dichos requisitos y condiciones que no fueron solicitados por igual a todos los licitantes y mucho menos a la empresa adjudicada, circunstancias que evidentemente resultan necesarias para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de establecer que efectivamente el acto combatido le ocasionó algún perjuicio, por lo que ante la falta de dicha especificación y objetividad en dichos motivos de inconformidad, se estima que los mismos resultan inoperantes.



Al respecto son aplicables, por analogía, las tesis jurisprudenciales números 103, 104, 105, 116 y 117, visibles en las páginas 174, 175, 176, 177, 189 y 190, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dicen:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos”.

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ATACAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Cuando son varias las consideraciones que sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, los mismos resultan ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del juez de Distrito”.

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA. Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes”.

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”.



RESOLUCIÓN

-37-

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado”.

No obstante lo anterior, debe indicarse que contrario a lo señalado por la inconforme, durante el procedimiento de licitación pública 00017001-005-10, la convocante sí solicitó a todos los participantes los mismos requisitos y condiciones, ya que estos fueron debidamente establecidos en igualdad de circunstancias en las bases concursales los cuales obran a 15-21 de las mismas y que a su vez fueron debidamente publicadas, mediante la convocatoria de dicha licitación que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de febrero de dos mil diez, las cuales obran a fojas 58-197 del tomo I, requisitos que además fueron debidamente cubiertos por la empresa adjudicada tal como se desprende de su propuesta técnica y económica tal como se advierte del dictamen técnico y fallo emitido por la convocante fojas 253-334 tomo I.

Por otra parte, dentro de dicho motivo de inconformidad, el informe argumenta que la convocante vulneró en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 29, fracciones V, XIII y XV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público puesto que habiendo establecido los requisitos ineludibles para la evaluación de propuestas, el criterio específico que se utilizaría para la evaluación de las proposiciones y adjudicaciones del contrato y las causas expresas de desechamiento de propuestas por afectar directamente la solvencia de las propuestas, la convocante se desvió del legal y correcto actuar al no observar que de conformidad con lo dispuesto en el punto III.3.1, inciso F de las bases de la convocatoria, requirió expresamente que los licitantes deberían presentar su curriculum, así como relación de principales clientes cuyas pólizas incluyan una colectividad de por lo menos 9000 integrantes con domicilio, teléfono de los mismos y el nombre de la persona que es el contacto autorizando con ello

341



RESOLUCIÓN

la convocante para obtener por sus propios medios, información referente a la relación comercial y el grado de cumplimiento de sus compromisos con terceros siendo la falta de tal requisito, motivo de evaluación cualitativa y será motivo de desechamiento de la propuesta del licitante, ya que en la foja 1/2 y 2/2 de la parte final del anexo uno del dictamen técnico referido expresamente se señala que "SEGUROS ATLAS, S.A." a la postre adjudicado no cumple con la colectividad mayor a 9000 asegurados en el caso de "OMNISERVICE" (colectividad aproximada de 3,980 integrantes) y "SERVICIO DE DIAGNOSTICO PROFESIONAL PROA" (colectividad aproximada de 2,446 integrantes), motivo por el cual al señalar el dictamen técnico que (NO CUMPLEN), la propuesta de "SEGUROS ATLAS, S.A." debió haberse declarado insolvente y debió haber sido desechada por el incumplimiento evidente de los requisitos de calidad y cumplimiento de contrato, lo que hace evidente el dolo y la mala fe en la presentación de propuestas al manifestar falsamente que cubre el requisito de calidad y cumplimiento.

Al respecto, debe indicarse que el argumento vertido por el inconforme resulta infundado ya que contrario a lo que manifiesta, la convocante en el dictamen técnico foja 43 del tomo VI, en lo relativo al punto III.3.1, inciso F de la propuesta técnica refirió que la empresa "SEGUROS ATLAS, S.A.", señaló que si cumplía con dicho requisito.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que a fojas 133 (tomo VI)-1-274 (tomo VII), obra la propuesta técnica presentada por la empresa "SEGUROS ATLAS, S.A.", misma en la que a fojas 221-222 del tomo VI, se desprende la relación de los principales clientes, ramos de Gastos Médicos Mayores dentro de los cuales destaca la propia Institución (precisándose domicilio, teléfono y el nombre del contacto), a la cual ya había prestado dicho servicio, misma que ascendía a una colectividad mayor de 9000 asegurados, motivo por el cual resulta más que evidente que la empresa "SEGUROS ATLAS, S.A.", sí cumplió con el requisito solicitado en el punto III.3.1, inciso F de las bases de la convocatoria, en tal virtud resulta evidente que el motivo de inconformidad hecho valer por el inconforme resulta infundado.



RESOLUCIÓN

Por otra parte dentro del segundo motivo de inconformidad, el informe argumenta que la convocante contraviene lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, así como lo dispuesto por el artículo 36, 36 bis y demás relativos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 41 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la referida Ley, ya que de conformidad en lo previsto por el primero de los ordenamientos legales anteriormente invocados, para la evaluación de las proposiciones, la convocante debe utilizar el criterio, (CUMPLE/NO CUMPLE) indicado en las bases de la convocatoria y verificar que las proposiciones cumplen con los requisitos solicitados, señalando que como refiere el citado precepto, el error mecanográfico ocurrido en la oferta económica es de los considerados como aquellos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de las proposiciones pues tal error es subsanado con la información contenida en la propuesta técnica por lo que dicho error al ser considerado como aquellos requisitos cuyo incumplimiento por si o deficiencia de su contenido no afectan las solvencias de las proposiciones, ni son objeto de evaluación y se tendrán por no establecidos tales requerimientos, precisando en su quinto párrafo que “entre los requisitos cuyo incumplimiento no afectan la solvencia de la proposición, se consideran el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propuesta técnica o económica...”, por lo que al señalar de forma expresa y espontanea la convocante que en su cotización no se consideraron los rangos de edad señalados en la junta de aclaraciones, sin embargo en específico dejan fuera de su cotización al personal que tiene 50 años, situación que se repite en su cotización diaria y en ninguno de los rangos y sexo, aunado a que en su propuesta técnica en lo que se refiere a la colectividad actual en el anexo técnico ambas consideran el rango de edad de 50 años, por lo que adicionalmente no es congruente su propuesta técnica establecida con su propuesta económica.”, resulta más que evidente que la convocante contaba con elementos derivados de la propuesta efectuadas por

la inconforme para considerar conforme a derecho que la omisión cubierta con información contenida en la propia propuesta técnica resulta y encuadrar

“Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la



RESOLUCIÓN

proposición...”, por lo que la convocante debió haber considerado solvente la propuesta efectuada por la inconforme y adjudicado a su favor el contrato, por representar la oferta solvente económica más baja, ya que refiere que tal error fue meramente mecanográfico y el cual no afecta de manera alguna ni o las tarifas ni el costo total de la propuesta, ni la solvencia de la misma, por lo que considera no existe motivo alguno para el desechamiento de su propuesta.

A este respecto es preciso señalar que dichos motivos de inconformidad resultan infundados ya que contrario a lo que refiere la inconforme, la convocante sí realizó la evaluación conforme a lo establecido en la convocatoria, así como a lo señalado en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que claramente en las bases concursales y junta de aclaración de bases, la convocante para la presentación de la propuesta económica expresamente solicitó se presentaran los rangos de edad; 0-11, 12-17, 18-19, 20-24, 25-29, 30-34, 35-39, 40-44, 45-45, 46-49, 50-54, 55-59, 60-64, 65-69, 70-74 y 75-79 adicionando de 80 a 85, 86 a 90 y 91 a 95 de conformidad con la respuesta a la pregunta número 29 del hoy inconforme, por lo que se puede apreciar que para la presentación de la propuesta económica fueron solicitados los rangos de edad más no así el número de asegurados, mientras que como ha quedado señalado la propuesta del hoy inconforme omitió incluir el rango de edad de 50 años, lo cual tal como lo refiere la convocante, implica una problemática fundamental para conocer el precio unitario que tendría el personal con edad de 50 años, situación que no pudo ni puede ser subsanada con la información contenida en la propuesta técnica o económica o con otro rango de edad, toda vez que en ésta no se precisan los costos unitarios por rango de edad, lo que deja a la convocante en pleno desconocimiento para el personal que llegue a demandar algún servicio o medio que se ubique en el supuesto que se encuentre en ese rango de edad, para las futuras altas de personal de la misma edad y sus cónyuges, en tal virtud resulta evidente, que al no cumplir con lo solicitado en las bases, el desechamiento de su propuesta resultó totalmente válido, pues existe un claro incumplimiento a los requisitos solicitados en las bases concursales.

344

344



RESOLUCIÓN

-41-

De igual forma refiere la inconforme que resulta inexacto y lesivo para el interés del Estado, el desechamiento de la propuesta ofertada por su representada, así como la adjudicación efectuada a la empresa "SEGUROS ATLAS, S.A.", aunado al hecho del incumplimiento en aspectos de calidad y cumplimiento de contratos, además de que el monto ofertado por dicha aseguradora resulta ser el más alto de los ofertados en el proceso de licitación, lo que ocasiona un perjuicio a la economía del Estado.

Sobre el particular debe indicarse que si bien es cierto, la propuesta económica presentada por la empresa "SEGUROS ATLAS, S.A.", resultó ser más alta, cierto es también que, ello no implica que la su adjudicación hubiere resultado ilegal y contraria a las disposiciones que rigen la materia, puesto que precisamente de conformidad en lo previsto en el artículo 134 Constitucional y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles no solo en cuanto precio, sino también, en cuanto a calidad; financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, en tal virtud aún y cuando su propuesta hubiere sido la más solvente económicamente, ello no implica que la misma hubiere reunido las mejores condiciones para el Estado, ya que como se ha visto con antelación su propuesta no cumplió las mejores condiciones en cuanto a calidad ya que no reunió los requisitos establecidos en las bases concursales, luego entonces su desechamiento resultó plenamente válido, en consecuencia con meridiania claridad se advierte que el argumento en estudio resulta infundado.

Por último, el tercer motivo de inconformidad, que hace valer la inconforme al ser examinado deviene inoperante en atención a las siguientes consideraciones:



En efecto, mediante dicho motivo de inconformidad, la representación legal de la empresa "METLIFE MÉXICO, S.A.", en lo conducente refiere que La convocante contraviene lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 36 bis y demás relativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público, el artículo 41 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público, circunstancia que por ese simple hecho da lugar a la nulidad del proceso licitatorio al no encontrarse apegado a derecho tanto el Dictamen Técnico como el fallo emitido, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos, los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deben guardar relación con los requisitos, especificaciones y demás aspectos señalados en bases y una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas, siendo que el proceso de la Licitación Pública no se adjudica a la propuesta que resultó solvente, puesto que como ha sido señalado, la propuesta ofertada por Seguros Atlas, S.A., no dio cumplimiento a los requisitos legales, técnicos y económicos (propuesta económica más alta de las tres ofertas) y, si por el contrario manifiesta que la oferta de su representada cuyo señalamiento de "omisión" debió haber sido evaluado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, fue declarada insolvente, bajo criterios no transparentes, ilegales y parciales en perjuicio tanto de mi representada como del Estado, en contravención al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A ese respecto, debe indicarse que dichas argumentaciones resultan evidentemente inoperantes e insuficientes para destruir los argumentos torales señalados por la convocante en el fallo recurrido, deviniendo de ahí su inoperancia, pues resulta claro que mediante ellas no se combate de ninguna manera los razonamientos empleados por la convocante para adjudicar el



RESOLUCIÓN

procedimiento licitatorio a la empresa "SEGUROS ATLAS, S.A.", lo anterior resulta claro, pues las argumentaciones contenidas en los relatados agravios no contienen manifestación alguna tendiente a combatir el fallo recurrido, ya que se tratan de meras subjetividades carentes de todo razonamiento lógico-jurídico, en las cuales se reitera, el informe omite totalmente exponer argumentos concretos y suficientes que pusieran de manifiesto que efectivamente el acto de fallo combatido resulta irregular y contrario a las disposiciones que rigen en la materia; lo cual resultaba necesario, toda vez que no debe perderse de vista que los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener la concordancia entre las disposiciones legales que se estimen infringidas, su concepto y las consideraciones que fundamenten esa propia determinación, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de cuestiones que no constituyen su materia, en razón de que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, motivo por el cual no basta la simple manifestación general e imprecisa que realiza el recurrente, en el sentido de que la convocante contravino lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 36 bis y demás relativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público, el artículo 41 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, circunstancia que por ese simple hecho da lugar a la nulidad del proceso licitatorio al no encontrarse apegado a derecho tanto el Dictamen Técnico como el fallo emitido, sino debió especificar de manera clara y concreta los motivos y consideraciones por los cuales estimó que se vulneraron en su perjuicio dichas disposiciones legales, así como las consideraciones y causas por las cuales estimó que el acto combatido resultó ilegal para decretar su nulidad, circunstancias que evidentemente resultan necesarias para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de establecer que efectivamente el acto combatido le ocasionó algún perjuicio o lesionó algún derecho, por lo que ante



la falta de dicha especificación y objetividad en dichos motivos de inconformidad, se estima que los mismos resultan inoperantes.

Al respecto son aplicables, por analogía, las tesis jurisprudenciales números 103, 104, 105, 116 y 117, visibles en las páginas 174, 175, 176, 177, 189 y 190, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, las cuales en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas.

No obstante lo anterior, tal y como se ha observado con anterioridad, en el caso no le asiste razón alguna a la inconforme, puesto que la empresa que resultó adjudicada si cumplió con los requisitos y condiciones que fueron solicitados en las bases concursales tal como válidamente se asentó tanto en el dictamen técnico y el fallo emitidos por la convocante (f. 253-334 del tomo I)

Por otra parte, la representación legal de la empresa "**METLIFE MÉXICO, S.A.**", en vía de alegatos, sustancialmente, manifestó lo siguiente:

De las pruebas ofrecidas se desprende que el fallo emitido en el proceso de licitación pública nacional número 00017001-005-01 respecto del cual derivó el acto impugnado tanto al emitirse el dictamen técnico que da lugar al fallo, como el fallo mismo, estos fueron efectuados en contravención a lo dispuesto por los artículos 29, 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ya que no obstante de señalarse expresamente los requerimientos específicos en las bases de convocatoria punto III.3.1, inciso F, se omitió el correcto actuar de la convocante al indebidamente considerar como solvente la propuesta efectuada por la empresa adjudicada y adicionalmente evaluó las ofertas de los licitantes bajo criterios distintos permitiendo el incumplimiento de requisitos esenciales.

A este particular, debe indicarse que contrario a lo manifestado por el inconforme, tal y como se ha mencionado con antelación, el actuar de la convocante al emitir tanto el dictamen técnico como el fallo correspondiente al

348



RESOLUCIÓN

procedimiento de licitatorio en cuestión, fue totalmente en apego a las disposiciones que rigen la materia así como a las disposiciones requeridas en las bases, ya que la propuesta técnica presentada por la empresa "SEGUROS ATLAS, S.A.", fue la que reunió las mejores condiciones para el Estado, por ende, la adjudicación del fallo a dicha persona moral resultó totalmente válida, pues a diferencia de la empresa inconforme, sí cumplió con las especificaciones solicitadas en las bases, concretamente lo requerido en el punto III.3.1, inciso F, ya que como se desprende del tanto de su propuesta técnica así como del informe circunstanciado rendido por la convocante, dicha empresa con anterioridad había prestado el servicio a la Institución, el cual ascendía a una póliza mayor a nueve mil asegurados, luego entonces, resulta más que evidente que dicho requisito fue cubierto por la empresa adjudicada.

Asimismo, el inconforme refiere que del dictamen técnico, anexo uno, se desprende que la empresa "SEGUROS ATLAS, S.A.", no cumplía con una colectividad mayor a 9000 asegurados, tal como se solicitó en el punto III.3.1, inciso F de las bases, motivo por el cual su propuesta debió haber sido desechada.

Al respecto, se reitera que el argumento vertido por el inconforme resulta infundado ya que contrario a lo que manifiesta, la convocante en el dictamen técnico foja 43 del tomo VI, en lo relativo al punto III.3.1, inciso F de la propuesta técnica refirió que la empresa "SEGUROS ATLAS, S.A.", señaló que si cumplía con dicho requisito.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que a fojas 133 (tomo VI)-1-274 (tomo VII), obra la propuesta técnica presentada por la empresa "SEGUROS ATLAS, S.A.", misma en la que a fojas 221-222 del tomo VI, se desprende la relación de los principales clientes, ramos de Gastos Médicos Mayores dentro de los cuales destaca la propia Institución, precisándose domicilio, teléfono y el nombre del contacto, a la cual ya había prestado dicho servicio, misma que ascendía a una colectividad mayor de 9000 asegurados, motivo por el cual resulta más que evidente que la empresa "SEGUROS ATLAS, S.A.", sí

349

349



RESOLUCIÓN

-46-

cumplió con el requisito solicitado en el punto III.3.1, inciso F de las bases de la convocatoria.

Además, la empresa inconforme refiere que con el propio fallo se acredita que los actos del procedimiento licitatorio en cuestión no se encuentran apegados a las disposiciones que rige la materia, pues los razonamientos y criterios utilizados para evaluar las propuestas que debieron guardar relación con los requisitos, especificaciones y demás aspectos señalados en la convocatoria, determinando la forma o metodología para la evaluación de propuestas, máxime que cuando la omisión de aspectos que resultan subsanados con información contenida en la propia propuesta técnica por disposición de ley, constituyen requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición.

Refiriendo además, que del acta de junta de aclaraciones se acredita que la convocante al otorgar la respuesta a la pregunta número 29 formulada por la representación legal de la empresa "METLIFE MÉXICO, S.A.", al señalar que "se podrá presentar", otorgó la facultad a los licitantes para determinar la forma de presentación de rangos, ya sea bajo el esquema establecido en las bases de la convocatoria, bajo el esquema propuesto en junta de aclaraciones o un sistema mixto sin perjuicio de los requerimientos del rango de edad y sexo.

En razón de lo anterior, es menester precisar que tal y como se mencionó con anterioridad en las bases concursales y en la junta de aclaraciones, expresamente se solicitó que las proposiciones presentaran los rangos de edad; 0-11, 12-17, 18-19, 20-24, 25-29, 30-34, 35-39, 40-44, 45-45, 46-49, 50-54, 55-59, 60-64, 65-69, 70-74 y 75-79 adicionando de 80 a 85, 86 a 90 y 91 a 95 de conformidad con la respuesta a la pregunta número 29 del hoy inconforme, por lo que se puede apreciar que para la presentación de la propuesta económica sí fueron solicitados los rangos de edad más no así el número de asegurados, mientras que como ha quedado señalado la propuesta del hoy inconforme omitió incluir el rango de edad de 50 años, lo cual tal como lo refiere la convocante, implica una problemática fundamental

250

006



RESOLUCIÓN

-47-

para conocer el precio unitario que tendría el personal con edad de 50 años, situación que no pudo ser subsanada con la información contenida en la propuesta técnica o económica o con otro rango de edad, toda vez que en ésta no se precisan los costos unitarios por rango de edad, lo que deja a la convocante en pleno desconocimiento para el personal que llegue a demandar algún servicio o medio que se ubique en el supuesto que se encuentre en ese rango de edad, para las futuras altas de personal de la misma edad y sus cónyuges, en tal virtud resulta evidente, que al no cumplir con lo solicitado en las bases ni en la junta de aclaraciones, el desechamiento de su propuesta resultó totalmente válido, pues existe un claro incumplimiento a los requisitos solicitados en estas.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que contrario a lo que refiere el informe, del acta de junta de aclaración de bases claramente se aprecia que en la respuesta 29, la convocante solicitó que las proposiciones presentaran los rangos de edad; 0-11, 12-17, 18-19, 20-24, 25-29, 30-34, 35-39, 40-44, 45-45, 46-49, 50-54, 55-59, 60-64, 65-69, 70-74 y 75-79 adicionando de 80 a 85, 86 a 90 y 91 a 95, tan es así que la inconforme en su propio escrito de alegatos transcribe que respecto de la pregunta 29 que formuló en la junta de aclaración de bases, si fueron solicitados dichos rangos de edad (f. 261 del tomo X).

Por otra parte, el informe en vía de alegatos refiere que de las Bases concursales se desprende que al señalarse en el punto IV.1 "Criterios de Evaluación que se aplicaran a las Proposiciones el criterio binario (cumple/no cumple), nos lleva a la certeza de que la propuesta técnica que ofertó "SEGUROS ATLAS, S.A.", carece de los requisitos relativos a la calidad del servicio y cumplimiento de contrato.

Al respecto, debe señalarse que contrario a lo que afirma la inconforme, tal como ha quedado debidamente expuesto, fundado y motivado, la adjudicación de la empresa "SEGUROS ATLAS, S.A.", fue totalmente en apego a las bases

351



352

EXPEDIENTE DE INCONFORMIDAD No. 03/2010

RESOLUCIÓN

-48-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

concurso, así como a las disposiciones que rigen la materia, ya que su propuesta técnica cumplió con las especificaciones y requisitos solicitados en esta última.

Igualmente, la inconforme refiere que de la junta de aclaración de bases de veintiséis de febrero de dos mil diez, se publicó como una segunda acta de junta de aclaración mediante el sistema COMPRANET, con la que se acredita que la convocante efectuó modificaciones substanciales a los requerimientos de la convocatoria manteniendo la permisividad establecida en la respuesta a la pregunta 29 referida para la presentación de ofertas.

Al respecto, es preciso mencionar que contrario a lo que refiere el inconforme, del acta de junta de aclaración de bases claramente se aprecia que en la respuesta 29, la convocante solicitó que las proposiciones presentaran los rangos de edad; 0-11, 12-17, 18-19, 20-24, 25-29, 30-34, 35-39, 40-44, 45-45, 46-49, 50-54, 55-59, 60-64, 65-69, 70-74 y 75-79 adicionando de 80 a 85, 86 a 90 y 91 a 95, tan es así, que como se ha señalado la inconforme en su propio escrito de alegatos transcribe que respecto de la pregunta 29 que formuló en la junta de aclaración de bases, si fueron solicitados dichos rangos de edad.

Además, el inconforme refiere que el señalado como incumplimiento por parte de su representada, deriva de un error mecanográfico puesto que los asegurados de 50 años se encuentran en el rango de 46-49 años y que tal error mecanográfico no afecta de manera alguna ni las tarifas, ni el costo total de la propuesta, ni la solvencia de la misma.

Sobre este respecto, se reitera que en la propuesta del hoy inconforme se omite incluir el rango de edad de 50 años, lo cual tal como lo refiere la convocante, implica una problemática fundamental para conocer el precio unitario que tendría el personal con edad de 50 años, situación que no pudo ni puede ser subsanada con la información contenida en la propuesta técnica o



RESOLUCIÓN

-49-

económica o con otro rango de edad, toda vez que en ésta no se precisan los costos unitarios por rango de edad, lo que deja a la convocante en pleno desconocimiento para el personal que llegue a demandar algún servicio o medio que se ubique en el supuesto que se encuentre en ese rango de edad, para las futuras altas de personal de la misma edad y sus cónyuges, en tal virtud resulta evidente, que al no cumplir con lo solicitado en las bases ni en la junta de aclaraciones, el desechamiento de su propuesta resultó totalmente válido, pues existe un claro incumplimiento a los requisitos solicitados en estas.

Asimismo, el representante legal de la empresa informe “**METLIFE MÉXICO, S.A.**”, a fin de acreditar su dicho, ofreció como medios de prueba, los que a continuación se enlistan:

- 1.- La Documental, consistente en copia simple del Comprobante de Registro a la Licitación Pública Nacional número 00017001-005-10, relativa a la “Contratación del Servicio de Seguro Colectivo de Gastos Médicos Mayores para Personal Sustantivo de la Procuraduría General de la República para el Ejercicio Fiscal 2010”.
- 2.- La Documental, consistente en copias de las Bases de la Convocatoria para la Licitación Pública Nacional número 00017001-005-10, relativa a la “Contratación del Servicio de Seguro Colectivo de Gastos Médicos Mayores para Personal Sustantivo de la Procuraduría General de la República para el Ejercicio Fiscal 2010”.
- 3.- La Documental, consistente en copia simple del acta de junta de aclaraciones en la Licitación Pública Nacional número 00017001-005-10, relativa a la “Contratación del Servicio de Seguro Colectivo de Gastos Médicos Mayores para Personal Sustantivo de la Procuraduría General de la República para el Ejercicio Fiscal 2010” de fecha 23 de febrero de 2010.



RESOLUCIÓN

-50-

4.- La Documental, consistente en copia simple del acta de junta de aclaraciones en la Licitación Pública Nacional número 00017001-005-10, relativa a la "Contratación del Servicio de Seguro Colectivo de Gastos Médicos Mayores para Personal Sustantivo de la Procuraduría General de la República para el Ejercicio Fiscal 2010" de fecha 26 de febrero de 2010 (sic).

5.- La Documental, consistente en copia simple del acta de fallo en la Licitación Pública Nacional número 00017001-005-10, relativa a la "Contratación del Servicio de Seguro Colectivo de Gastos Médicos Mayores para Personal Sustantivo de la Procuraduría General de la República para el Ejercicio Fiscal 2010".

Los anteriores medios de prueba forman parte del procedimiento licitatorio 00017001-005-010, mismos que obran en copia certificada por tanto, revisten valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, empero lejos de beneficiarle le perjudican pues precisamente de ellos se pone de relieve que el desechamiento de la propuesta técnica ofertada por la empresa inconforme fue en apego tanto a las disposiciones establecidas en las bases concursales como en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que su proposición no cumplió a cabalidad los requerimientos establecidos en las bases concursales y sí por el contrario del cumulo probatorio en estudio se advierte que la propuesta técnica ofertada por la empresa "SEGUROS ATLAS, S.A.", si cumplió con los requisitos solicitados en las bases concursales, por ende, la adjudicación del fallo resultó totalmente válida.

7.- La Documental, consistente en copia simple del escrito de manifiesto de interés para participar en la Licitación Pública Nacional número 00017001-005-10, relativa a la "Contratación del Servicio de Seguro Colectivo de Gastos Médicos Mayores para Personal Sustantivo de la Procuraduría General de la República para el Ejercicio Fiscal 2010".



RESOLUCIÓN

-51-

El anterior medio de prueba reviste valor en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, sin embargo la misma resulta ineficaz para acreditar las pretensiones del inconforme, pues lo único que en su caso acredita es el interés de la empresa inconforme en participar en el procedimiento licitatorio de referencia, lo cual evidentemente no constituye materia alguna para acreditar que el actuar de la convocante en dicho procedimiento fue irregular y aparatado de las disposiciones que rigen la materia.

8.- Documental consistente en todas y cada una de las constancias que integral el expediente en que se actúa.

En relación a esta probanza, debe indicarse que la misma reviste valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, sin embargo la misma lejos de beneficiarle le perjudica pues del análisis realizado a las constancias y medios de prueba directas ya valoradas, se pone de manifiesto el sentido del fallo obtenido.

9 - Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

En relación a esta probanza, debe indicarse que la misma reviste valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 218, sin embargo lejos de beneficiarle le perjudican, pues las presunciones e indicios derivados de las pruebas directas ya valoradas, sólo confirman el sentido del fallo obtenido.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, esta autoridad estima que la inconformidad presentada por [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa "METLIFE MÉXICO, S.A.", en contra del acto de fallo de cuatro de marzo del año en curso, emitido por la Dirección de Adquisiciones de la Procuraduría General de la República, dentro del procedimiento de licitación pública número

35E 313



00017001-005-10, celebrado para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURO COLECTIVO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES PARA PERSONAL SUSTANTIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 2010", resulta **INFUNDADA E INOPERANTE**, puesto que los argumentos vertidos por el informe, resultan infundados, inoperantes e insuficientes para combatir el fallo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por los razonamientos jurídicos expuestos en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la presente resolución, esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracciones II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, declara infundada e inoperante la inconformidad promovida por [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa "METLIFE MÉXICO, S.A.", en contra del acto de fallo de cuatro de marzo del año en curso, emitido por la Dirección de Adquisiciones de la Procuraduría General de la República, dentro del procedimiento de licitación pública número 00017001-005-10, celebrado para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURO COLECTIVO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES PARA PERSONAL SUSTANTIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 2010".

SEGUNDO: Notifíquese con copia autógrafa al inconforme y con copia certificada a la convocante y tercero perjudicado, regístrese el presente expediente de inconformidad **03/2010** en la base de datos de esta área, y en su oportunidad, archívese el presente caso como asunto total y definitivamente concluido.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE DE INCONFORMIDAD No. 03/2010

RESOLUCIÓN

-53-

Así lo resolvió y firma el licenciado **JESÚS MARÍA ROBLEDO SOSA**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, ante los testigos de asistencia que firman al calce y dan fe, hasta hoy en que lo permitieron las labores de esta Área.

TESTIGOS DE ASISTENCIA.

Lic. Emmanuel Altamirano Aguilar.

Mónica L. Rodríguez Zambrano

La presente foja corresponde a la resolución emitida el cuatro de mayo de dos mil diez dentro del expediente administrativo de inconformidad 03/2010.

"En términos de lo previsto en los artículos 13 fracción IV y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."